

25 Setiembre 1856.

MUSEO-NAVAL.

Resolviendo que el Museo naval conste de tres secciones: 1.^a Biblioteca general. 2.^a Modelos. 3.^a Armas y útiles de guerra; que se reúnan en la Biblioteca del Museo naval todos los libros, manuscritos, cartas y planos que existen en el Ministerio del ramo, Depósito Hidrográfico, Observatorio astronómico de San Fernando y demás establecimientos marítimos; exceptuando los que sean necesarios para el uso y servicio de los mismos; que se formen en los tres Departamentos pequeños Museos con Bibliotecas, exclusivamente de Marina, semejantes al de la Corte y dependientes de él; que queda vigente el actual Reglamento del Museo adicionado con el que se aprueba en 24 del corriente para el gobierno interior de la Biblioteca.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente: Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo. 1.º El Museo naval constará de tres Secciones: Primera, Biblioteca general; Segunda, Modelos; Tercera, Armas y útiles de guerra.—Art. 2.º Se reunirán en la Biblioteca del Museo, todos los libros, manuscritos, cartas y planos que existen en el Ministerio del ramo, Depósito hidrográfico, Observatorio Astronómico de San Fernando y demás establecimientos marítimos; exceptuando los que sean necesarios para el uso y especial servicio de los mismos.—Art. 3.º Se formarán en los tres Departamentos pequeños Museos, con Bibliotecas exclusivamente de Marina, semejantes al de la Corte y dependientes de él.—Art. 4.º Queda vigente el actual Reglamento del Museo naval, adicionado con el que se aprueba en esta fecha para el Gobierno interior de la Biblioteca. Dado en Palacio, á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Pedro Bayarri.—De Real orden lo traslado á V. E., para noticia del Almirantazgo y fines que puedan convenir.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Setiembre de 1856.—Pedro Bayarri.—Sr. Vice-presidente del Almirantazgo

25 Setiembre 1856.

MUSEO NAVAL.

Aprobando el Reglamento para la Biblioteca del Museo naval.

Excmo Sr.: Creada por Real decreto de hoy la Biblioteca del Museo naval, adjunto remito á V. E. el Reglamento aprobado por S. M. en esta fecha, para el gobierno interior de dicho establecimiento. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 Setiembre de 1856.—Pedro Bayarri.—Sr. Vice-presidente del Almirantazgo.

Reglamento para el gobierno interior de la Biblioteca del Museo naval.

CAPITULO I.

Del personal de la Biblioteca.

Artículo 1.º El personal de la Biblioteca se compondrá del Director del Museo Jefe, de un Bibliotecario, de un Contador, de un Auxiliar vigilante y de un Portero.

CAPITULO II.

Del Director.

Art. 2.º El Director ordenará é inspeccionará los trabajos que se ejecuten; se entenderá con el Ministerio y con los encargados de los Museos de los Departamentos, para la remision de las obras y modelos duplicados, de los que se formarán los correspondientes registros, y dispondrá las suscripciones que deben mantenerse, y las obras y planos que se deben adquirir. Tambien será de cuenta del Director, mandar abonar, con cargo á la asignacion del Museo, los gastos de toda clase que se originen en la Biblioteca.

CAPITULO III.

Del Bibliotecario.

Art. 3.º El Bibliotecario debe tener conocimiento de idiomas y de literatura; y es responsable de la custodia y conservacion de los li-

bros, cartas y planos de que se compone; así como de los muebles y efectos que haya en ella.

Art. 4.º Todos los años, en los quince primeros días del mes de Enero, comprobará los índices y los inventarios; dando cuenta al Director, del resultado que obtenga.

Art. 5.º Los libros que entren en la Biblioteca, serán marcados, en su primera y última hoja, con el sello de ella; y se les harán las indicaciones necesarias para determinar su colocación.

Art. 6.º El Bibliotecario expedirá recibo al Director, de los libros que éste le remita.

Art. 7.º Llevará dos registros ó índices: uno por medio de papeletas, á nombre del autor de la obra, que guardará un orden alfabético riguroso; y otro por materias ó asuntos, clasificado con precisión y claridad. En uno y otro registro, anotará el título de la obra, nombre de su autor, fecha de la edición, tamaño y tomos de que consta.

Art. 8.º No permitirá sacar libro alguno de la Biblioteca, á no ser que medie una orden del Director. Estas órdenes nunca podrán conceder permiso más que por un tiempo máximo de dos meses, al cabo del cual, el Bibliotecario reclamará, por escrito, la obra.

Art. 9.º Todo el que saque un libro de la Biblioteca, sin distinción ninguna de clase ni categoría, dejará un recibo en ella, el cual guardará el Bibliotecario, cancelándolo cuando se devuelva.

Art. 10. Si alguno no remitiese la obra que tiene en su poder, cuando el Bibliotecario se la reclame, éste dará cuenta al Director, para que, dirigiéndose á la Superioridad, ésta disponga los medios convenientes á fin de que el libro sea devuelto.

Art. 11. Una misma obra no podrá prestarse á la misma persona, sin que medie, al menos, el intervalo de seis meses. Los catálogos, diccionarios é índices, no podrán extraerse bajo ningún concepto.

Art. 12. Siempre que se pida una obra con urgencia por el Oficial mayor del Ministerio de Marina, por el Secretario del Almirantazgo ó por el Director del Depósito de Hidrografía, se facilitará inmediatamente; pero expidiéndose también el correspondiente recibo, para resguardo del Bibliotecario.

Art. 13. La Biblioteca estará abierta á las horas que se fijen, según las estaciones, excepto los días festivos; y durante dichas horas, estará á en ella el Bibliotecario.

Art. 14. El Bibliotecario es responsable del cumplimiento de este Reglamento en todas sus partes.

CAPITULO IV.

Del Contador.

Art. 15. El Contador del Museo, lo será á la vez de la Biblioteca. Llevará por separado del libro diario de aquel establecimiento, otro igual, por el sistema de partida doble, en el que anotará todos los pagos y abonos que ocurran; especificando los recibos que los justifiquen, que se exigirán por duplicado, uno para incluir en las liquidaciones que hayan de figurar en las cuentas de gastos públicos, y otro para archivarse en la Biblioteca. Despues pasará estos asientos al libro mayor, para los efectos que marca el art. 19 del Reglamento del Museo naval.

CAPITULO V.

Del Auxiliar vigilante.

Art. 16. El Auxiliar vigilante estará á las inmediatas órdenes del Bibliotecario, y le suplirá en sus ausencias y enfermedades.

Art. 17. Será de su obligacion, colocar los libros, bajo la direccion de éste, ayudarle en los recuentos anuales, escribir los indices, recibos, etc., y cuidar de que los concurrentes guarden el mayor silencio y la compostura debida; evitando en lo posible que manchen ó maltraten los libros.

CAPITULO VI.

Del Portero.

Art. 18. El Portero estará tambien bajo las inmediatas órdenes del Bibliotecario.

Art. 19. Se situará á la entrada de la Biblioteca durante las horas que esté abierta, y no permitirá entrar á persona alguna, sea de la clase ó categoria que fuese, sin que reciba una tarjeta que dará al Bibliotecario, en cambio del libro que pidiere, devolviéndosela cuando entregue aquel, para que el Portero no le ponga obstáculo alguno á su salida.

Art. 20. Responderá al Bibliotecario de cualquier falta que ocurra, durante las horas que él no esté en el edificio.

Art. 21. No permitirá entrar á persona alguna que lleve bultos, libros ú otros efectos.

Art. 22. Cerrará bien las puertas y ventanas de las salas; y cuidará, en el invierno, de que queden bien apagados los fuegos de las estufas ó braseros.

Art. 23. Limpiará y aseará el local; y fuera de las horas de entrada, conducirá la correspondencia de oficio que ocurra.

Art. 24. En las salas de lectura, habrá las mesas y escribanías que se conceptuen necesarias.

CAPITULO VII.

Caudales.

Art. 25. Con la cosignacion del Museo, se atenderá tambien á los gastos que ocasione el establecimiento de la Biblioteca y los necesarios para su sostenimiento.

CAPITULO VIII.

Del depósito de obras.

Art. 26. En la Biblioteca podrán depositarse las obras, planos y cartas que se quieran, siempre que el plazo no baje de un año; sin que sus dueños pierdan la propiedad. Para que quedan acreditar esta, el Bibliotecario les expedirá un recibo en que se exprese esta circunstancia, y llevará un inventario particular de ellas, expresando esta circunstancia en los registros.

Art. 27. Estas obras no podrán sacarse antes de espirar el plazo prefijado, á no mediar una justa causa, en vista de la cual, el Almirantazgo decreta la entrega de la obra, despues de haber oido al Director del Museo.

Art. 28. Las obras depositadas, no podrán salir de la Biblioteca en calidad de préstamo, sin previo permiso de sus dueños, ni se las sellará conforme se manda en el art. 5.º

Disposicion transitoria.

En el momento que el Bibliotecario arregle la Biblioteca, formará una explicacion detallada de su organizacion y del modo como está distribuida, de la cual remitirá una copia al Director.

Madrid 24 de Setiembre de 1856.—Hay una rúbrica.